

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de unó de abril, en el sentido de excluir del mismo al puerto autónomo de Huelva.

Artículo segundo.—Se clasifica al puerto autónomo de Huelva como Sociedad estatal de las recogidas en el artículo seis, uno, b), de la Ley General Presupuestaria, a los efectos prevenidos en la misma.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

2298 CIRCULAR número 811 de la Dirección General de Aduanas sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.

La Correlación vigente durante el año 1978, publicada como Anexo de la Circular 793, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares referenciadas, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

La integración de las modificaciones antes citadas en el Anexo de la Circular 793, ha de constituir la base estructural de la Balanza Comercial de 1979.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. La Correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente para el año 1979, será la publicada como Anexo de la Circular 793 de este Centro directivo («Boletín Oficial del Estado» del 24 de febrero de 1978), con las modificaciones introducidas por las Circulares 795 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de febrero de 1978), 796 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero de 1978), 799 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo de 1978), 801 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de junio de 1978), 804 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto de 1978), 806 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre de 1978) y 810 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1979).

Segundo. En dicha Correlación se ha asignado la clave 337 para el territorio estadístico de Puerto Rico y la 58 para las Importaciones Fraccionadas.

Tercero. En lo sucesivo, la Correlación vigente será la correspondiente al año inmediatamente anterior con las modificaciones que pudieran introducirse a lo largo del año de su vigencia.

Cuarto. En la Circular 810, subpartidas 37.01.A a 37.01.B-4b del punto primero, no se hizo constar la siguiente nota: «Se suprimen las actuales P.A. 37.01.C, 37.01.D-1 y 37.01.D-2 y las P.E. 37.01.21, 37.01.91, 37.01.92 y 37.01.99». Igualmente, debe suprimirse la referencia a la P.A. 37.01.D-2 del punto segundo, de la citada Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de enero de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2299 REAL DECRETO 3257/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tras la creación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, hubo nece-

sidad de proceder a la estructuración del mismo tomando en consideración la totalidad de las funciones que se le encomendaban, proceso que culminó con el Real Decreto setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

A fin de cumplimentar lo establecido por este último Real Decreto, en su disposición final segunda, se ha elaborado el Reglamento de la Inspección General del nuevo Departamento de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se ha procurado recoger, con criterio uniforme, las específicas peculiaridades de servicios y obras anteriormente encuadrados en varios Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, modificado por el Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, y el artículo sexto del Decreto novecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de abril, así como el Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, que regulan la estructura y funciones de la Inspección General del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de la Vivienda, respectivamente.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

REGLAMENTO DE LA INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, ámbito y objetivos de la Inspección

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo el ejercicio de la inspección de todas las Delegaciones Provinciales y Servicios del Departamento y de los Organismos autónomos y Sociedades del Estado adscritos al mismo.

Art. 2.º Corresponden al Subsecretario del Departamento, bajo la superior dirección del Ministro, las funciones inspectoras establecidas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El ejercicio de dichas funciones se efectuará a través de la Inspección General, la cual asumirá la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y personal, así como las funciones inspectoras sobre las actuaciones técnicas relacionadas con los planes y programas del Departamento, velando por la aplicación de la normativa vigente.

Art. 3.º El ámbito de la Inspección General comprende todos los Servicios centrales y periféricos del Departamento, las Delegaciones Provinciales y los Organismos autónomos y Empresas del Estado adscritos al mismo, cualesquiera que sean su naturaleza o denominación y el personal que en los mismos preste sus servicios.

Se ejercerá la función inspectora de acuerdo con el presente Reglamento y las normas que, para su desarrollo, se dicten por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º Las inspecciones se ejercerán mediante actuaciones ordinarias o extraordinarias.

Las inspecciones ordinarias se ejercerán apoyadas en visitas sistemáticas, programadas semestralmente y con ajustes trimestrales, en base a un orden establecido a principio de año por el Inspector general Jefe, oídos los Subinspectores Técnico y de Servicios y vistas las propuestas de los Inspectores de Demarcación. En los programas se hará la definición de las obras o servicios y el objeto de las inspecciones.

Las inspecciones extraordinarias se realizarán por la Subinspección a que corresponda la materia de su objeto, auxiliada